

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/167/2022

VS

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JMO/167/2022 interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] presentada el día 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio [REDACTED] requiriendo lo siguiente: -----

"DE LA SERVIDOR PÚBLICO MENDOZA PANTOJA MARIA DEL PUEBLITO SARA, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, SOLICITO EL GAFETE Y/O CREDENCIAL OFICIAL, QUE LA ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO; ASÍ COMO SU ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA Y/O SIMILAR O ANALOGO; Y SU CHEQUEO DE ENTRADAS Y SALIDAS LABORALES." (sic)

SEGUNDO.- El 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo fue radicado en acuerdo de fecha 18 dieciocho de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio número de [REDACTED] presentada el día 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, con la misma fecha oficial recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
  2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0211/2022, de fecha 8 ocho de marzo de 2022, dirigido a la [REDACTED] y suscrito por la Lic. Karen Aida Osorio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
  3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la versión pública del recibo de nómina a nombre de la C. Mendoza Pantoja María Del Pueblito Sara, del periodo comprendido del 1 uno al 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el "Acta que contiene la resolución relacionada con la confirmación del acuerdo de clasificación VP-01/2019 (VP-01/2019 S), de fecha 4 de marzo de 2022, presentada en 11 once fojas. -----

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número INFOQRO/PM/071/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados, los medios probatorios adjuntos a su oficio, consistentes en: -----

1. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] presentada el 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, y con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la dirección electrónica: [REDACTED] desde la cuenta: [utpe@queretaro.gob.mx](mailto:utpe@queretaro.gob.mx), en la que se observan tres archivos adjuntos. -----
3. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0211/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, dirigido a la [REDACTED] y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
4. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en la versión pública del recibo de nómina a nombre de la C. Mendoza Pantoja María del Pueblito Sara, emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
5. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en el acta de clasificación de información, emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la décimo segunda sesión extraordinaria de 2022 dos mil veintidós, de fecha 4 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----
6. Documental Pública, presentada en copia certificada, consistente en el oficio DJOM/AJ/158-067/2022, de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Carmen Mendoza Ariño, Coordinadora Jurídica de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; al que se adjunta la carta responsiva firmada por la C. María del Pueblito Sara Mendoza Pantoja, mediante la cual recibe la credencial que la identifica como servidora pública del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Copia que se exhibe con la certificación a cargo del M. en A.P. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Pruebas, a la que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el día 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante medio señalando para ese efecto. -----

**S** CUARTO.- En fecha 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la [REDACTED] para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en ese mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la cual se emite con base en los siguientes: -----

#### CO N S I D E R A N D O S

**C** PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] respecto de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] presentada el 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**A** SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**T** TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente y en los que establece: -----

"EL SUJETO OBLIGADO, TIENE ATRIBUCIONES DE LEY, YA SEA DE FORMA DIRECTA POR MEDIO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, O BIEN, A TRAVES DE SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, PARA REQUERIRLE SU GAFETE OFICIAL Y/O CREDENCIAL OFICIAL QUE LA ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO, A FIN DE QUE SEA ENTREGADA LA EXPRESION DOCUMENTALR PETICIONADA DE MI PARTE. Y SOBRE ELLO, ES MENESTER ADVERTIR, QUE ESTE GAFETE OFICIAL Y/O CREDENCIAL, DEBE PORTARSE DIARMENTE EN EL TRABAJO, EN FORMA VISIBLE, A FIN DE ACREDITARSE COMO SERVIDOR PÚBLICO; POR TANTO, NO ES DABLE TESTAR LA FOTOGRAFIA, YA QUE, SU BNATURALEZA, ES LA DE PORTARSE AL PUBLICO. PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA." (sic)

La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, día 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, notificó su respuesta a la ciudadana en fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal estipulado para ese efecto. -----

En fecha 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 16 diecisésis de mayo de 2022 dos mil veintidós, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la [REDACTED] para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de igual forma se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] mediante el oficio SC/UTPE/SASS/0211/2022, se aprecia que informó a la solicitante, lo siguiente: -----

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, al tiempo, que, en seguimiento a su solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia... misma que fue turnada a la Secretaría de Educación y a la Oficialía Mayor, ambas del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro, quienes integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan su pronunciamiento, al tenor de los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

03/19

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud...

03/17

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...

18/13

**Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

**Solicitud:**

(...)DE LA SERVIDOR PÚBLICO MENDOZA PANTOJA MARIA DEL PUEBLITO SARA, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE EDUCACION, SOLICITO EL GAFETE Y/O CREDENCIAL OFICIAL QUE LA ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO; (...)" (sic)

➤ **Respuesta de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:**

"Se informa que el gafete y/o credencial son generados por dicha área, para uso y responsabilidad de cada servidor público, por lo que en el caso concreto de la trabajadora Rocio de Jesús Ruiz Ayala, fue expedido, se le entregó, siendo ella posesionaria, por lo cual no se está en condiciones de entregar lo solicitado".

"(...) ASI COMO SU ULTIMO RECIBO DE NOMINA Y/O SIMILAR O ANALOGO; (...)" (sic)

➤ **Respuesta de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Querétaro:**

"Se adjunta a la presente, en archivo digital denominado "RECIBO", la versión pública del recibo de nómina a nombre de Mendoza Pantoja María del Pueblito, mismo que fue debidamente confirmada en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha 3 de marzo de 2022"

"(...) Y SU CHEQUEO DE ENTRADAS Y SALIDAS LABORALES (...)" (sic)

➤ **Respuesta de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:**

De conformidad con la respuesta de la Dirección de Administración y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Educación; indican que de acuerdo a la fecha de la solicitud es un año atrás el cual sería el año 2021, para este periodo no se realizó registro de asistencia, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de lineamientos aplicables a los servidores públicos del estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones y el control de la enfermedad COVID19, publicado en el Período Oficial, "La Sombra de Arteaga" en fecha 27 de marzo de 2020, que menciona los lineamientos y demás, que no se tenía la obligación de registrar entrada y salida, no obstante los trabajadores se reportaban directamente con el jefe inmediato. Esto por contingencia sanitaria COVID.

Bajo esta tesis, esta Unidad de Transparencia, invoca como si a la letra obrase lo contenido en el Acuerdo de lineamientos aplicables a los servidores públicos del estado de Querétaro, para el desempeño de sus funciones y el control de la enfermedad COVID-19:

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos en la salud de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, debido a la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID 19.

SEXTO. Derivado de la contingencia sanitaria y como medida para promover la sana distancia, se suspende provisionalmente el registro de control digital de asistencia, sin que ello afecte su salario y prestaciones. En caso de requerido, cada Director Administrativo o equivalente en las Dependencias, podrá establecer el control correspondiente.

Por su parte, no se omite señalar que el recibo de nómina requerido, tiene partes y secciones de carácter confidencial, entregándose una versión pública, de conformidad con el Acuerdo de clasificación identificado con el número VP-01/2019 S y confirmado en el marco de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 4 de marzo de 2022 y de la cual se adjunta un ejemplar, en términos de los artículos 111 y 135 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro... " (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

"... Toda vez que esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, turnó la solicitud de información para su debida atención y seguimiento, entre otras, a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es que ésta tiene a bien rendir el informe justificado a través del similar DJOM/158-067/2022, por ser el acto impugnado, el cual se cita como si a la letra obrase:

"[...] por cuanto ve a "SOLICITO EL GAFETE Y/O CREDENCIAL OFICIAL QUE LA ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO..." y con la finalidad de acreditar lo que en su momento se informó que en la respuesta a la solicitud citada se anexa al presente, copia certificada de la carta responsiva en la que la C. MARÍA DEL PUEBLITO SARA MENDOZA PANTOJA, firma el recibido de la credencial que la identifica como servidora pública del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro..."

Como podrá advertir esa H. Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de conformidad con el principio general del Derecho, nadie se encuentra obligado a lo imposible; por lo que, al no obrar la información requerida por la peticionaria en los archivos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en concatenación con el marco jurídico aplicable que regula las contrataciones de personal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, esta Unidad tiene a bien rectificar de forma total la respuesta proporcionada; señalando además, que no es necesario declarar formalmente la inexistencia, toda vez que el máximo órgano garante federal, a través de su criterio de interpretación 15/09, ha señalado que la inexistencia es un es un concepto que se atribuye a la información solicitada, y resulta procedente cuando dicha inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho - cuando la Dependencia cuenta con facultades para poseer dicha información. En ese sentido, se puede concluir que, al no existir obligación legal de contar con las credenciales de empleado en posesión del Poder Ejecutivo -toda vez que su porte resulta responsabilidad de cada titular-, ello, queda acreditado con la documental que exhibe la dependencia en cita.

Por lo señalado, tal y como obra en la respuesta que se otorgó a la solicitud de información que hoy es motivo del presente medio de impugnación sirve de fundamento los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Pleno del de acuerdo a la fecha de la solicitud es un año atrás el cual sería el año 2021, para este periodo no se realizó registro de asistencia, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de lineamientos aplicables a los servidores públicos del estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones y el control de la enfermedad COVID19, publicado en el Periodo Oficial, "La Sombra de Arteaga" en fecha 27 de marzo de 2020, que menciona los lineamientos y demás, que no se tenía la obligación de registrar entrada y salida, no obstante los trabajadores se reportaban directamente con el jefe inmediato. Esto por contingencia sanitaria COVIDEn los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste

deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

**18/13 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo expuesto con antelación, además a la luz del siguiente criterio:

**15/09. La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** En el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En ese sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Es importante recalcar el principio de Legalidad, que impone a las autoridades la obligación de ceñir su actuar conforme el acto legal; es decir, sólo pueden realizar aquellos actos para los que se encuentran expresamente facultados por la norma, y su actuar debe estar fundado y motivado conforme al marco normativo vigente.

En ese sentido, es falso que - como indebidamente lo sostiene el hoy recurrente - se tengan atribuciones de ley para contar con la información requerida, cuenta habida que, a manera de respuesta a su derecho de acceso, se le informaron las causas por las cuales no se cuenta con la información requerida, y asimismo, que si el objeto de contar con el gafete que solicitó la hoy recurrente, fue con la finalidad de acreditar si María del Pueblito Sara Mendoza Pantoja es servidora pública, no es la credencial de empleado el único conducto para sostener dicha premisa, sino que, como bien se le entregó el recibo de nómina de la mencionada, y al tenor del principio general del Derecho consistente en que la suerte accesoria sigue la suerte principal, es que el recibo de nómina resulta el documento idóneo que sustenta la acreditación solicitada por la hoy recurrente... " (sic)

En ese sentido, se procede a estudiar los agravios expuestos por la persona recurrente, en relación con la procedencia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup>. De lo manifestado por la persona recurrente para la procedencia del recurso de revisión, se aprecia, que ésta manifiesta, que el sujeto obligado cuenta con atribuciones legales para requerir a la persona referida, el gafete que la identifica como servidor público, y posteriormente entregarle dicho

<sup>3</sup> "2. Proc. Titulo o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi> >.

documento, tal y como fue requerido en la solicitud de información de folio [REDACTED] La información requerida se transcribe en literalidad: -----

"DE LA SERVIDOR PÚBLICO MENDOZA PANTOJA MARIA DEL PUEBLITO SARA, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, SOLICITO EL GAFETE Y/O CREDENCIAL OFICIAL, QUE LA ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO; ASÍ COMO SU ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA Y/O SIMILAR O ANALOGO; Y SU CHEQUEO DE ENTRADAS Y SALIDAS LABORALES." (sic)

De las constancias se aprecia, que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitante en tiempo y forma, señalando respecto a la primera petición planteada, que cada área genera los gafete y/o credencial para uso y responsabilidad de cada servidor público; en el segundo requerimiento, entregó el recibo de nómina en versión pública, de conformidad con la Décima Segunda Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha 4 de marzo de 2022; y por lo que ve a la tercera petición, expuso, que de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece, que cuando el peticionario no señala el periodo del cual se requiere la información, se entenderá respecto del año inmediato anterior; el sujeto obligado informó que respecto del 2021 los servidores públicos adscritos no realizaron registro de asistencia, de acuerdo a lo establecido en el *Acuerdo de lineamientos aplicables a los servidores públicos del estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones y el control de la enfermedad COVID19*, publicado en el Período Oficial, "La Sombra de Arteaga" en fecha 27 de marzo de 2020. -----

En ese sentido, es menester que el agravio de la persona recurrente gira en torno a la información solicitada consistente en el *gafete y/o credencial* de la servidora pública referida en su solicitud. -----

Ahora bien, para proceder al análisis conducente a la naturaleza de la información solicitada, en relación con la competencia del sujeto obligado de contar con la misma, de conformidad con sus facultades y atribuciones legales; es necesario partir de lo establecido en las fracciones VIII, IX, XIII, del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u otro;

...XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos...".

Lo destacado es propio. -----

Asimismo, las propias leyes de la materia determinan a los sujetos obligados de proporcionar la información pública: -----

**"Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:**

- a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado.
- b) Los municipios del Estado.
- c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- e) Los partidos y organizaciones políticas.
- f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía.
- g) Fideicomisos y fondos públicos.
- h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad."<sup>4</sup>

**"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.**

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."<sup>5</sup>**

En tal virtud, los artículos 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan la publicidad de los documentos generados por los sujetos obligados de conformidad con sus facultades competencias o atribuciones, en el formato que el solicitante manifieste de los ya existentes:

**"Art. 127 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."<sup>6</sup>**

**"Art. 129 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."<sup>7</sup>**

La información requerida inicialmente, consiste en el gafete y/o credencial de una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación, que forma parte del sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que se procede a la revisión del marco normativo que resulta aplicable a la regulación del personal del referido sujeto obligado, encontrando que la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, estipula en su artículo 32, que la Oficialía Mayor es el órgano encargado de dirigir las relaciones laborales con el personal, así como de vigilar el

<sup>4</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

<sup>5</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>6</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

cumplimiento de las disposiciones normativas que rilan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los servidores públicos: -----

*"Artículo 32. La Oficialía Mayor es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rilan las relaciones entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos;*
- II. Seleccionar, contratar, capacitar, controlar y dirigir las relaciones laborales con el personal;*
- III. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias, así como substanciar el procedimiento y resolver las solicitudes de pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la administración pública centralizada, emitiendo el dictamen correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;*
- V. Adquirir los bienes y proporcionar los servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;*
- VI. Proveer oportunamente al Gobernador y a las dependencias de la administración pública centralizada, los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;*
- VII. Levantar y mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado;*
- VIII. Administrar y asegurar la posesión, propiedad, conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;*
- IX. Establecer, por acuerdo del Gobernador del Estado, las normas para la recepción y entrega administrativa de las dependencias, que incluirá la formulación de inventarios;*
- X. Administrar y vigilar los almacenes generales del Poder Ejecutivo del Estado;*
- XI. Coordinar y supervisar, con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del Poder Ejecutivo del Estado, excepto el Periódico Oficial;*
- XII. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo del Estado;*
- XIII. Se deroga;*
- XIV. Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo, en coordinación con las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa de los programas de gobierno;*
- XV. Autorizar la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del Estado;*
- XVI. Elaborar, con el concurso de las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus Reglamentos Interiores;*
- XVII. Administrar la imprenta del Poder Ejecutivo del Estado;*
- XVIII. Programar y desarrollar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;*
- XIX. Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado;*
- XX. Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las leyes aplicables;*
- XXI. Representar legalmente y llevar a cabo la defensa de los intereses del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los procedimientos contenciosos en materia laboral en que sea parte, independiente de la intervención que por disposición de otros ordenamientos corresponda a otras dependencias, entidades, organismos o áreas; y*
- XXII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado."<sup>8</sup>*

Por otra parte, el **Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, determina en sus artículos 1, 2, 4 y 5, la competencia de dicho órgano, por conducto de sus Unidades Administrativas, de las relaciones entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos de la administración pública centralizada: -----

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**"Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, así como el despacho de los asuntos de su competencia, establecida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás ordenamientos jurídicos y administrativos.

**Artículo 2.** La Oficialía Mayor es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera la administración pública centralizada.

**Artículo 4.** Al frente de la dependencia estará el Titular de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien para el ejercicio de sus facultades, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Dirección Administrativa;
- II. Dirección de Adquisiciones;
- III. Dirección de Control Patrimonial;
- IV. Dirección de Eventos;
- V. Dirección Jurídica;
- VI. Dirección de Organización;
- VII. Dirección de Recursos Humanos;
- VIII. Dirección de Transportes y Radiocomunicación; y
- IX. Órgano Interno de Control.

**Artículo 5.** El Titular de la Oficialía Mayor, así como los titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo que antecede; ejercerán sus funciones y atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 18.** Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos de la administración pública centralizada, en materia laboral, así como el cumplimiento de los convenios laborales celebrados por el Gobernador del Estado;
- II. Intervenir en los términos de la normatividad aplicable en la materia, en los procedimientos contenciosos en materia laboral en que el Poder Ejecutivo del Estado sea parte, sin perjuicio de la intervención que otras dependencias, entidades, organismos o áreas tengan, por disposición de otros ordenamientos en la materia;
- III. Establecer el sistema de administración de personal de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, así como vigilar el cumplimiento de sus lineamientos con base en la normatividad establecida;
- IV. Establecer en coordinación con las áreas involucradas, el sistema de administración de sueldos;
- V. Controlar los procesos de selección, contratación, nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los servidores públicos de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Conocer, tramitar y resolver las solicitudes de pensión o jubilación que le sean presentadas a la Oficialía Mayor conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable, para lo cual le corresponderá:
  - a. Integrar el expediente correspondiente, de conformidad a la normatividad aplicable;
  - b. Elaborar el dictamen favorable que emitirá el Titular de la Oficialía Mayor, en caso de que se cumplan todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, para acceder a lo solicitado;
  - c. Una vez emitido el dictamen favorable, elaborará el proyecto de dictamen y lo publicará en la página de internet del Poder Ejecutivo del Estado, por un periodo no menor a cinco días naturales, y procederá -en su caso- al análisis de las observaciones que el mismo tuviere;
  - d. Una vez agotado lo anterior, deberá emitir el dictamen definitivo de pensión o jubilación, fundado y motivado, en términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y demás normatividad aplicable;
  - e. En caso de que no se cumplan todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, elaborará, suscribirá y notificará el dictamen no favorable correspondiente.
- VII. Integrar y ejecutar el Plan Anual de Capacitación;
- VIII. Proporcionar asesoría a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de administración del personal y relaciones laborales, así como a entidades paraestatales, organismos y áreas que así lo soliciten;
- IX. Participar como integrante en las comisiones mixtas de capacitación, seguridad e higiene y de escalafón, de acuerdo con la normatividad existente;
- X. Suscribir en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, los actos jurídicos de naturaleza civil que en materia de Prestación de Servicios Profesionales, requiera la administración pública

*centralizada del Poder Ejecutivo del Estado; debiendo en todos los casos ajustarse a la normatividad jurídica y administrativa aplicable;*

*XI. Suscribir en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, los actos jurídicos en el ámbito de su competencia y que su objeto implique beneficios a favor de los trabajadores de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado; y*

*XII. Las demás que le señale este reglamento, otras disposiciones aplicables y el Titular de la Oficialía Mayor.”*

De lo anterior, es determinante que la Dirección de Recursos Humanos, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que ríjan las relaciones entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos de la administración pública centralizada, en materia laboral. -----

Bajo esa tesisura, se procedió a realizar una revisión de las disposiciones contenidas en el **Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**<sup>9</sup>; encontrando, que en los procedimientos a cargo de los departamentos de Administración de Nómina, Administración de Prestaciones, Desarrollo de Sistemas de información de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, donde podría encontrarse el dispositivo que regule la información solicitada; no se encontró precepto normativo alguno, relacionado con el uso y emisión del gafete y/o credencial oficial de acreditación de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que se asienta la inexistencia de disposición normativa alguna que coacte al sujeto obligado a contar con la información requerida, al no constituirse dentro de los manuales y normatividad de la materia. -----

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó en el criterio 07/17, que en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información: -----

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”<sup>10</sup>*

*Resoluciones:*

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<sup>9</sup> Disponible para su consulta, en la dirección electrónica:

[https://www.queretaro.gob.mx/generalImagen.aspx?ServerUploads=&p=/MarcoJuridico/984214489\\_OM\\_MP\\_DIR\\_RR\\_HH\\_2021\\_SIPOT.pdf](https://www.queretaro.gob.mx/generalImagen.aspx?ServerUploads=&p=/MarcoJuridico/984214489_OM_MP_DIR_RR_HH_2021_SIPOT.pdf)

<sup>10</sup> Acceso a la Información: Criterio 07/17, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017.

- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado se desprende, que si bien menciona lo señalado por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en respuesta a la petición de información materia del medio de impugnación; al rendir el informe justificado fundó y motivó con mayor precisión el contenido de su respuesta inicial, a la vez que ratificó la misma, y agregó un oficio emitido por la Coordinadora Jurídica de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que ésta manifiesta: *"[...]con la finalidad de acreditar lo que en su momento se informó en la respuesta a la solicitud de información antes citada, se anexa al presente, copia certificada de la carta responsiva en la que la C. MARÍA DEL PUEBLITO SARA MENDOZA PANTOJA, firma de recibido la credencial que la identifica como servidora pública del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro..."* (sic) y agregó el medio probatorio asentado en el antecedente tercero de la resolución de mérito, consistente en copia certificada por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la carta responsiva mediante la que se acredita la recepción de la credencial de identificación, por la C. María del Pueblito Sara Mendoza Pantoja, con la calidad de servidor público del Gobierno del Estado de Querétaro. -----

De lo anterior es notorio, que no existe dispositivo normativo que determine la obligatoriedad a cargo del sujeto obligado de contar con una copia o extensión en sus archivos del documento referido como *gafete y/o credencial* de los servidores públicos adscritos al mismo, haciendo puntualidad en que éste obra en posesión de la persona titular del mismo, no así la Unidad Administrativa de adscripción, asentando además que la respuesta a la solicitud de información fue turnada y atendida por la Unidad que cuenta con competencias y atribuciones para gestionar o resguardar la información. -----

Con lo anterior, se acredita fehacientemente que la información no obra en archivos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; por lo que, se actualiza el supuesto determinado por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

*"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:*

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;*
- II. No obre en algún documento; o*
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada."*

Aunado a lo anterior, esta Comisión notificó el contenido del informe justificado y sus anexos a la recurrente, en fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, sin que manifestara inconformidad alguna. -----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, considerando que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta brindada a la solicitud de información de folio [REDACTED] y acreditó que la información no obra en sus archivos, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, antes de que se dictara la presente resolución; en consecuencia, se sobreseyó el presente recurso de revisión. -----

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la [REDACTED] en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 116, 119, 127, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos formulados en la presente resolución, se sobreseyó el presente recurso de revisión. -----

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima quinta sesión de pleno de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su firma por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA